

DECRETO NÚMERO 11-2025
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar y proteger la vida, la integridad, la libertad, la justicia y la seguridad jurídica de sus habitantes y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, en congruencia con los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, con la finalidad de alcanzar la paz, el bien común y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el Estado disponer de instrumentos punitivos y preventivos eficaces para el combate de grupos criminales, dedicados a alterar el orden público-social del Estado, a atentar contra la vida e integridad de los ciudadanos, el comercio, el patrimonio, la paz y la convivencia social, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear las disposiciones legales pertinentes para prevenir, perseguir, procesar y erradicar estos grupos criminales que concluyan en la obtención de una justicia pronta y cumplida, a fin de que los jóvenes en riesgo no sean reclutados por estos grupos, y que las penas impuestas a sus integrantes sean congruentes con la grave afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y la gravedad del daño ocasionado, y que las penas impuestas tiendan a la readaptación y a la reeducación, obteniendo como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL COMBATE FRONTAL DE LOS GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS DENOMINADOS MARAS O PANDILLAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable para la identificación, designación y tratamiento de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas; regula las consecuencias jurídicas, procesales, operativas y financieras derivadas de dicha designación, con el propósito de fortalecer el combate integral contra las actividades de

delincuencia organizada, incluidas aquellas desarrolladas por maras o pandillas, narcotráfico o cualquiera otros grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas designados que, bajo cualquier denominación, realicen actos de violencia, intimidación o amenaza contra la seguridad y el orden público; y establece la creación de centros de privación de libertad de máxima seguridad para estos grupos, reformas a tipos penales y leyes conexas, para generar un marco de coordinación interinstitucional para el abordaje integral de la problemática.

Artículo 2. Declaratoria de maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Se entenderá como maras o pandillas a los grupos organizados que cuentan con una jerarquía, disciplina interna, mecanismos de control de ingreso y pertenencia, estructura territorial, identidad grupal, sentido de pertenencia, cuya organización se conforma de clicas, células o unidades básicas de 3 o más integrantes que operan en un área geográfica determinada, y cuya actividad principal consiste en la comisión de hechos ilícitos, utilizando el terror en contra de la población como medio de coacción.

Se declara a las organizaciones denominadas Barrio Dieciocho (18), y Mara Salvatrucha (MS), sus clicas y subgrupos, y a cualesquiera otros grupos que existan o surjan de acuerdo a la definición expresada en el párrafo anterior, como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.

Para la designación como maras o pandillas a otros grupos que existan o surjan, el fiscal general y jefe del Ministerio Público realizará el requerimiento ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá por medio de la Cámara Penal conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República. El requerimiento contendrá los informes de seguridad, inteligencia y análisis criminal de las entidades competentes que fundamentan el requerimiento.

Si la designación es otorgada, se mandará a publicar la resolución y el nombre de la organización designada como organización terrorista, sin costo y de forma inmediata, en el Diario Oficial y los canales oficiales del Gobierno. Después de su publicación, la designación estará vigente por un período de cinco años, pudiendo ser prorrogada por iguales períodos. La designación será sujeta a revisión del fiscal general y jefe del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.

El Estado destinará los recursos necesarios para el combate frontal a las actividades delictivas de las maras o pandillas, así como para el desarrollo de programas de prevención orientados a la niñez, juventud y cualesquiera otros grupos en condición de riesgo y vulnerabilidad, en las áreas geográficas con presencia de maras y pandillas.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 3. Se adicionan las literales e.7) y e.8) a la literal e) del artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:

“e.7) Violación, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, femicidio y reclutamiento ilícito de menores de edad.

e.8) Extorsión, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva del tránsito, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias.”

Artículo 4. Se adiciona el numeral 3) al artículo 4 del Decreto Numero 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“3. Las maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“Artículo 11. Obstrucción Extorsiva de Tránsito. Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria, solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte para permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión de catorce (14) a dieciocho (18 años).

Si el presente delito es cometido por integrantes de las maras o pandillas designadas como organizaciones criminales transnacionales y terroristas, o quien finja ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte. Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal relacionado con este delito, el juez podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización o inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias de la o las personas vinculadas a proceso penal por este delito.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 11 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“Artículo 11 Bis. Reclutamiento ilícito de menores de edad. Quien capte, reclute, agrupe, organice, entrene, amenace, coaccione o intimide de cualquier forma a menores de dieciocho años, para participar directa o indirectamente en la comisión de uno o más delitos, será sancionado con pena de prisión de catorce (14) a dieciocho (18) años y multa de cien mil quetzales (Q.100,000.00) a trescientos mil quetzales (Q.300,000.00).”

CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 7. Se adiciona la literal g) al artículo 33 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, las cuales quedan así:

"g) Equipos receptores de señal de internet, drones y cualquier otro equipo de tecnologías de información y redes móviles en cualquier banda o frecuencia radioeléctrica."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 55 bis al Decreto Numero 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 55 bis. Base de datos de personas privadas de libertad. Las autoridades del Sistema Penitenciario tienen la obligación de crear y mantener actualizada una base de datos de todas las personas privadas de libertad en los diferentes centros de detención, la cual debe contener, al menos, la siguiente información: Nombre del recluso, edad, sexo, delitos por los que está privado de libertad o ha sido juzgado y/o condenado, lugar de origen, comunidad lingüística, y si pertenece a alguna organización criminal transnacional y terrorista designada, si pertenece a una estructura o grupo criminal de las denominadas maras o pandillas y el nombre de la mara o pandilla a la que pertenece.

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL

Artículo 9. Se adiciona el artículo 214 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 214 bis. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior relativo a la coacción, el objeto material del delito sea destinado a una persona privada de libertad dentro de un centro de privación de libertad, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si la coacción económica es ejercida por parte de funcionario público responsable directo o vinculado al sistema penitenciario, y que tienen a su cargo el resguardo de las personas privadas de libertad, la pena se agravará en dos terceras partes e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Si como consecuencia de la conducta descrita, resultare afectada la integridad física o la vida del privado de libertad o la de su familia, la pena se aumentará en una tercera parte."

Artículo 10. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 261. Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente, cuando con violencia obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una

obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años inmutables.

Si el presente delito es cometido por integrantes de las maras o pandillas designadas como organizaciones criminales transnacionales y terroristas, o quien finja ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte. Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal relacionado con este delito, el juez podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización o inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias de la o las personas vinculadas a proceso penal por este delito.

Si la tercera persona a la que se refiere el primer párrafo de este artículo recibe dinero en sus cuentas bancarias u otros productos financieros, bajo amenaza o violencia directa o indirecta, se le podrá eximir de responsabilidad penal, siempre que la persona denuncie y/o colabore durante el curso del proceso penal, proporcionando información fehaciente y útil para la investigación, a criterio del juez y a solicitud del ente investigador.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 276 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“**Artículo 276. Usura.** Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa de doscientos mil (Q.200,000.00) a quinientos mil quetzales (Q.500,000.00).

A toda persona extranjera que resulte responsable del delito de usura, deberá ordenarse su expulsión del territorio nacional inmediatamente después del cumplimiento de la pena principal.

Artículo 12. Se adiciona un último párrafo al artículo 391 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Si el presente delito es cometido por maras o pandillas constituidas como organización criminal transnacional y terrorista, la pena será aumentada en una tercera parte.”

CAPÍTULO V

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 13. Se adiciona la literal e) y se reforma el último párrafo del artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, las cuales quedan así:

- “e) Extorsión, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias y reclutamiento ilícito de menores, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo.”

Artículo 14. Se adiciona la siguiente frase al final de la literal a) del artículo 491 Quáter del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

“Extorsión, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias, reclutamiento ilícito de menores.”

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Adquisición de equipo. Con el propósito de fortalecer las capacidades del Organismo Ejecutivo en el combate frontal de las actividades delictivas indicadas en el objeto de la presente Ley, se faculta al Ministerio de Gobernación para la adquisición del equipo táctico destinado a la División contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas (DIPANDA), el Centro Antipandillas Transnacional (CAT) y División Especializada en Investigación Criminal u otras unidades especializadas y encargadas de combatir GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS DENOMINADOS MARAS O PANDILLAS, hasta por un monto de doscientos millones de quetzales (Q.200,000,000.00), efectuando las readecuaciones de su presupuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Por esta única vez, las adquisiciones a las que hace referencia el presente artículo, estarán exentas de los procedimientos establecidos para las modalidades de adquisición indicadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Para el efecto, las adquisiciones que se efectúen se registrarán por las siguientes medidas, a efecto de garantizar la celeridad, transparencia, rendición de cuentas y uso racional de los recursos públicos:

- a) Las adquisiciones podrán efectuarse acudiendo a mecanismos de país a país con el Gobierno de los Estados Unidos de América, u otros Gobiernos con los que Guatemala guarda relaciones bilaterales.
- b) La adquisición deberá realizarse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) El ministro de Gobernación deberá informar quincenalmente a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda, Defensa Nacional, Gobernación y Asuntos de Seguridad Nacional del Congreso de la República, acerca de los procesos de adquisición.

- d) La Contraloría General de Cuentas deberá realizar auditoría concurrente durante todo el proceso.
- e) Todas las adquisiciones deberán privilegiar el uso racional de los recursos y los intereses del Estado de Guatemala, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente y que el Ministerio de Gobernación deberá observar bajo su estricta responsabilidad.
- f) Las autoridades superiores del Ministerio de Gobernación deberán garantizar, a través de los instrumentos legales idóneos, la formalización y cumplimiento de la negociación, así como la rendición de cuentas de todo lo actuado. Las actuaciones y documentación de respaldo deberán publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor a los quince (15) días de finalizada la negociación y adquisición.

Artículo 16. Transitorio. La base de datos a que se refiere el artículo 55 bis del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, deberá crearse y alimentarse en el plazo de tres meses a contar, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 17. Transitorio. Ampliación de la Competencia de Jueces de Mayor Riesgo. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia implementará las medidas para ampliar la competencia de los jueces de mayor riesgo, para que conozcan los delitos que cometan los integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas. En el contenido de la presente Ley, cada vez que se mencione la palabra mara o pandilla, debe entenderse que se refiere a GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS YA DESIGNADAS.

Artículo 18. Transitorio. Infraestructura especializada. Para el fortalecimiento de las medidas de seguridad en los Centros de privación de libertad de máxima seguridad, la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá adecuar instalaciones diseñadas específicamente para el resguardo supervisado de los privados de libertad pertenecientes a un grupo delictivo organizado u organización criminal denominado mara o pandilla.

Para el efecto, deberá adecuarse salas de videoconferencias para determinadas comunicaciones de los privados de libertad con sus visitas, audiencias, consultas médicas y otras comunicaciones que no requieran su presencia física.

De igual manera, dichos centros de detención contarán con personal, instalaciones y equipo básico adecuado para proporcionar asistencia de salud médica integral a las personas privadas de libertad.

Artículo 19. Transitorio. Centros de máxima seguridad para maras y pandillas grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Gobernación deberá iniciar la construcción de un centro de detención preventiva de máxima seguridad

específico para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, y otro centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para los grupos antes mencionados.

Con el objeto de construir y habilitar el centro de privación de libertad de detención preventiva de máxima seguridad y centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, se instruye al ministro de Finanzas Públicas para que realice una ampliación presupuestaria, financiado con saldos de caja u otras fuentes de financiamiento, de conformidad con la Ley de la materia.

De igual manera, se podrá celebrar con otros gobiernos, convenios bilaterales que contemplen el cumplimiento de las penas y condenas, en los centros de máxima seguridad legalmente reconocidos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 20. Medidas de seguridad nacional. El Sistema Nacional de Seguridad deberá hacer frente a la organización criminal designada como organización transnacional y terrorista, mediante acciones de coordinación interinstitucional conforme a la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad. Para tal efecto, el presidente de la República en Consejo de Ministros, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo que establezca las acciones siguientes:

- a) Intervenciones Coordinadas: Instruir al Ministerio de Gobernación, con el apoyo del Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de sus atribuciones constitucionales, para que realicen acciones coordinadas tendientes a recuperar el orden y la seguridad en los territorios afectados por las actividades de estas organizaciones, con pleno respeto a los derechos humanos.
- b) Cooperación internacional: Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional, para que en el caso de los grupos delictivos u organizaciones criminales organizadas y designadas como terroristas, se generen y fortalezcan los mecanismos de cooperación internacional en materia de inteligencia, seguridad y procedimientos de extradición, conforme a los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- c) Estrategias complementarias: Instruir otras acciones o estrategias que sean recomendadas por el Consejo Nacional de Seguridad para combatir a las organizaciones terroristas designadas, en el marco de las atribuciones legales de cada institución.
- d) Prevención de la violencia y el delito: Instruir al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y otras entidades vinculadas a la prevención de la violencia y el delito, a implementar planes, programas y proyectos en los territorios afectados por estas organizaciones.

- e) Redespliegue de unidades especializadas. Instruir al Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, que realice un redespliegue de la División contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas (DIPANDA), el Centro Antipandillas Transnacional (CAT), la División Especializada de Investigación Criminal (DEIC) u otras unidades especializadas, en las áreas de operaciones de los grupos transnacionales y terroristas.
- f) Desarticulación de grupos ilegales: Ordenar al Ministerio de la Defensa Nacional y al Ministerio de Gobernación, dentro de sus funciones legales y constitucionales, realizar todas las acciones necesarias para que, en coordinación con el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, desarrollen operaciones conjuntas de investigación, inteligencia y acción táctica, orientadas a identificar y desarticular estructuras ilegales o redes de apoyo logístico, financiero, comunicacional o territorial vinculadas a las organizaciones terroristas designadas, garantizando el cumplimiento del debido proceso, sus competencias institucionales y la observancia de los derechos humanos.

Las instrucciones anteriores se emitirán con estricta observancia a la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes de la República y convenios e instrumentos internacionales aceptados y ratificados en materia de derechos humanos, mientras dure la designación de organización transnacional y terrorista.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ
SECRETARIO**

**SABINO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ BÁMACA
SECRETARIO**